

RESOLUCIÓN No. 895 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 360 del 29 de mayo de 2025 *“Por la cual se decide la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de varios inmuebles ubicados en el barrio La Soledad, que hacen parte del ámbito de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 943 de 2023”*, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61 en el barrio La Soledad, en Bogotá D.C.

**EL SECRETARIO DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, Ley 1437 de 2011, el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, el Decreto Distrital 340 de 2020, el Decreto Distrital 522 de 2023, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** expidió la **Resolución No. 360 del 29 de mayo de 2025**, *“Por la cual se decide la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de varios inmuebles ubicados en el barrio La Soledad, que hacen parte del ámbito de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 943 de 2023”*, que en su artículo 1º., señaló:

“Artículo 1º DECLARAR bienes de interés cultural del ámbito distrital los siguientes inmuebles ubicados en el barrio La Soledad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y asignando el nivel de intervención que se relaciona a continuación:

DIRECCION	BARRIO	EXPEDIENTE	CHIP	MATRICULA INMOBILIARIA	NIVEL ASIGNADO
Carrera 21 40 24	La Soledad	202433011000100088E	AAA0082TWSY	050C00422509	N2
Carrera 21 40 50	La Soledad	202433011000100089E	AAA0082TWTD	050C00164499	N2
Carrera 20 40 87	La Soledad	202433011000100091E	AAA0082TXSK	050C00916454	N3
Carrera 20 40 75	La Soledad	202433011000100092E	AAA0082TXUZ	050C00378350	N3
Carrera 20 40 61	La Soledad	202433011000100093E	AAA0082TXWF	050C00358077	N3
Carrera 21 39 A 46	La Soledad	202433011000100097E	AAA0082UAJH	050C01485924	N2
Carrera 21 39 A 58	La Soledad	202433011000100098E	AAA0082UAKL	050C01261537	N2
Carrera 22 40 87	La Soledad	202433011000100101E	AAA0082WXP	050C00785027	N2
Carrera 25 40 46	La Soledad	202433011000100104E	AAA0082XHRU	050C00162663	N2

“(…) (Negrilla fuera del texto original)”



RESOLUCIÓN No. 895 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 360 del 29 de mayo de 2025 *“Por la cual se decide la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de varios inmuebles ubicados en el barrio La Soledad, que hacen parte del ámbito de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 943 de 2023”*, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61 en el barrio La Soledad, en Bogotá D.C.

Que el 03 de julio de 2025 se llevó a cabo la notificación por aviso del acto administrativo mediante la comunicación remitida a la **Carrera 20 40 61**, en el barrio La Soledad, dirigido a la **Asociación Nacional de Pensionados por el Sistema de Seguridad Social – ANPIS- Seccional Bogotá**, que cuenta con constancia de entrega del 03 de julio, emitido por la **Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S.**, según consta en el radicado 2025700011944100001 del 07 de julio de 2025.

Que la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**, recibió el radicado 20257100170962 del 17 de julio de 2025 presentado por la señora Ana Socorro Giral Junca,

RESOLUCIÓN No. 895 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 360 del 29 de mayo de 2025 *“Por la cual se decide la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de varios inmuebles ubicados en el barrio La Soledad, que hacen parte del ámbito de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 943 de 2023”*, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61 en el barrio La Soledad, en Bogotá D.C.

en su condición de Representante Legal de la **Asociación Nacional de Pensionados por el Sistema de Seguridad Social – ANPISS- Seccional Bogotá**, propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61, quien interpuso un **recurso de reposición** en contra de la **Resolución No. 360 del 29 de mayo de 2025**.

Al respecto es preciso indicar que la señora **Ana Socorro Giral Junca** acreditó su condición de **Representante Legal de la Asociación Nacional de Pensionados por el Sistema de Seguridad Social – ANPISS- Seccional Bogotá** conforme a la certificación de Representación Legal expedida por el Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo expedida el 13 de marzo de 2025, aportada como anexo al recurso de reposición.

Que corresponde a este despacho pronunciarse sobre el recurso presentado en contra de la **Resolución No. 360 del 29 de mayo de 2025 *“Por la cual se decide la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de varios inmuebles ubicados en el barrio La Soledad, que hacen parte del ámbito de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 943 de 2023”***.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**1. Procedencia:**

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el **artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”***, se establece que contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

- “1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes

RESOLUCIÓN No. 895 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 360 del 29 de mayo de 2025 “Por la cual se decide la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de varios inmuebles ubicados en el barrio La Soledad, que hacen parte del ámbito de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 943 de 2023”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61 en el barrio La Soledad, en Bogotá D.C.

legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

1. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.” (...)” (Subraya fuera del texto original)

Es preciso indicar que el presente recurso fue presentado ante el **Secretario Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**, quien no tiene un superior inmediato o funcional, por lo que contra la **Resolución 360 de 2005** no procede el recurso de apelación en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Efectuada la anterior precisión, se procede a revisar los argumentos planteados por el recurrente, con el propósito de garantizar y resolver de manera efectiva el recurso de reposición presentado.

2. Oportunidad:

Al respecto, el **artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-**, establece que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación.

Revisado el **expediente 202433011000100093E** se observa que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, la Oficina de Correspondencia de la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** remitió la notificación por aviso de la **Resolución No. 360 de 2025** mediante la comunicación dirigida a la **Carrera 20 40 61** dirigido a la **Asociación Nacional de Pensionados por el Sistema de Seguridad Social – ANPISS- Seccional Bogotá**, que cuenta con constancia de entrega del 03 de julio, emitido por la **Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S.**, según consta en el radicado 2025700011944100001 del 07 de julio de 2025.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el destinatario, quedó **notificado** por aviso el 4

RESOLUCIÓN No. 895 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 360 del 29 de mayo de 2025 *“Por la cual se decide la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de varios inmuebles ubicados en el barrio La Soledad, que hacen parte del ámbito de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 943 de 2023”*, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61 en el barrio La Soledad, en Bogotá D.C.

de julio de 2025, y que el escrito de **recurso de reposición** fue interpuesto el 17 de julio de 2025, por lo cual, el mismo se encuentra presentado oportunamente, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles legalmente establecidos para instaurarlo.

3. Competencia:

El **artículo 21 del Decreto Distrital 340 de 2020** *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”*, establece que le corresponde a la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, entre otros:

“(…) i. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal c) del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013 y demás normas que lo complementen o lo modifiquen, el trámite de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar.”

Así mismo, el **literal c., numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Distrital 522 de 2023** *“Por medio del cual se reglamenta el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, y se dictan otras disposiciones”*, establece las competencias de la Secretaría, entre las que se encuentra lo siguiente:

“(…) c. Efectuar la declaratoria o revocatoria de los bienes de interés cultural del ámbito distrital o modificación del nivel de intervención de los mismos, previo concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.”

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir, que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

4. Requisitos formales:

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación

**RESOLUCIÓN No. 895 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 360 del 29 de mayo de 2025 *“Por la cual se decide la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de varios inmuebles ubicados en el barrio La Soledad, que hacen parte del ámbito de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 943 de 2023”*, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61 en el barrio La Soledad, en Bogotá D.C.

deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Conforme se indicó previamente, se pudo constatar que el recurso fue interpuesto en los términos previstos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 atendiendo a la notificación por aviso realizada del acto administrativo.

Por su parte, los requisitos que se señalan en el artículo 77 del CPACA son los siguientes:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

**RESOLUCIÓN No. 895 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 360 del 29 de mayo de 2025 *“Por la cual se decide la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de varios inmuebles ubicados en el barrio La Soledad, que hacen parte del ámbito de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 943 de 2023”*, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61 en el barrio La Soledad, en Bogotá D.C.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Una vez estudiada la información contenida en el escrito del **recurso de reposición** en contra de la **Resolución No. 360 del 29 de mayo de 2025**, *“Por la cual se decide la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de varios inmuebles ubicados en el barrio La Soledad, que hacen parte del ámbito de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 943 de 2023”*, interpuesto por la señora Ana Socorro Giral Junca, en su condición de Representante Legal de la **Asociación Nacional de Pensionados por el Sistema de Seguridad Social – ANPSS- Seccional Bogotá**, propietaria del inmueble ubicado en la **Carrera 20 40 61**, se encuentra que el mismo cumple con lo dispuesto en el numeral primero y siguientes del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo revisada la normativa vigente, en el momento de la solicitud y los términos de presentación del recurso, la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**, entrará a analizar los argumentos del recurrente, en lo relacionado con el trámite de declaratoria como bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la **Carrera 20 40 61**.

5. Valoración jurídica de los argumentos presentados dentro del recurso de reposición:

5.1. Se aduce que la declaratoria como bien de interés cultural del inmueble impone restricciones conforme a los siguientes argumentos:

“(…) 2. La declaratoria de bien de Interés Cultural impone restricciones que afectan el uso actual del inmueble, el cual desde que se adquirió hace 24 años, fue destinado por ANPSS SECCIONAL BOGOTÁ, para actividades sociales, recreativas, y la prestación de diferentes servicios a los afiliados a la asociación.”

RESPUESTA:

La declaratoria de un inmueble como Bien de Interés Cultural inviste al mismo de un Régimen Especial de Protección. Este régimen, regulado principalmente por la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), modificada por la Ley 1185 de 2008, impone una serie de obligaciones a

**RESOLUCIÓN No. 895 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 360 del 29 de mayo de 2025 *“Por la cual se decide la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de varios inmuebles ubicados en el barrio La Soledad, que hacen parte del ámbito de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 943 de 2023”*, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61 en el barrio La Soledad, en Bogotá D.C.

los propietarios, poseedores o tenedores del BIC, y a la vez que les otorga algunos beneficios e incentivos. De igual manera, la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Distrital 522 de 2023, también lo ratifican.

Conforme a lo anterior, los propietarios, poseedores o tenedores de un Bien de Interés Cultural tienen la obligación de conservar el inmueble y evitar su deterioro. Cualquier intervención, ya sea de conservación, restauración, adecuación, ampliación o demolición, debe ser previamente autorizada por la autoridad que hizo la declaratoria, que en el caso de los bienes de interés cultural del ámbito distrital, en virtud de lo establecido en el artículo 7 del Decreto 522 de 2023, la autorización de las intervenciones en bienes de interés cultural es competencia del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

Ahora bien, la declaratoria no impone ningún tipo de restricciones para el uso que se desarrolla en el inmueble, pues este, es el resultado de la obtención de los permisos y autorizaciones que al respecto hubiera expedido una Curaduría Urbana para el desarrollo de las actividades propias de la Asociación Nacional de Pensionados por el Sistema de Seguridad Social – ANPISS- Seccional Bogotá, conforme a lo regulado en el Decreto Nacional 1077 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”*.

Por lo expuesto anteriormente el argumento del recurrente no está llamado a prosperar.

5.2 Conforme a lo indicado por la recurrente, la decisión tomada mediante la Resolución 360 de 2025, no tuvo en cuenta el análisis de impactos sobre el inmueble:

“3. Analizado el contenido de la Resolución mediante la cual se toma la decisión, se evidencia que esta no contempla estudios técnicos previos que muestren un análisis del impacto que la decisión de declaratoria de Bien de Interés Cultural tendría sobre el inmueble en relación con la función y/o destinación que ha dado al bien su propietaria a favor de los afiliados que la conforman”.

RESPUESTA:

Conforme a lo dispuesto en el Decreto Distrital 522 de 2023 *“Por medio del cual se reglamenta el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural y se dictan otras disposiciones”* dentro del proceso de declaratoria de un inmueble como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital se realiza el análisis técnico por parte del **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** tendiente a identificar

**RESOLUCIÓN No. 895 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 360 del 29 de mayo de 2025 “Por la cual se decide la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de varios inmuebles ubicados en el barrio La Soledad, que hacen parte del ámbito de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 943 de 2023”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61 en el barrio La Soledad, en Bogotá D.C.

los valores de la edificación a ser declarada. Dicha facultad se fundamenta en el artículo 7° del citado decreto, así:

“Artículo 7°. Competencias del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. Corresponde al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el marco del Sistema Distrital de Patrimonio Cultural:

(...)7.5. Realizar los estudios que permitan identificar, documentar, valorar para efecto de declarar, revocar y/o modificar niveles de intervención de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y para la elaboración, aclaración o modificación de la ficha de valoración individual respectiva, de conformidad con el procedimiento establecido”.

En este sentido, el Instituto analiza las condiciones particulares de cada uno de los inmuebles objeto de este trámite, que incluye el análisis histórico, urbano, fotográfico, planimétrico, además de los criterios de valoración establecidos en el **Decreto Nacional 1080 de 2015** modificado por el **Decreto Nacional 2358 de 2019**, con base en los cuales se determina si el bien posee un valor cultural significativo para el distrito. De acuerdo con lo anterior, la decisión de la declaratoria se basa en la valoración y significación cultural que el inmueble o mueble represente para el Distrito Capital, basado en los siguientes criterios:

“(...) Artículo 2.4.1.2. Criterios de Valoración. Los criterios de valoración son pautas generales que orientan y contribuyen a la atribución y definición de la significación cultural de un bien mueble o inmueble. La significación cultural es la definición del valor cultural del bien a partir del análisis Integral de los criterios de valoración y de los valores atribuidos.

Los BIC del ámbito nacional y territorial serán declarados por la instancia competente, de conformidad con los siguientes criterios de valoración, sin perjuicio de otros que de ser necesario podrá señalar el Ministerio de Cultura:

- 1. Antigüedad:** Determinada por la fecha o época de origen, fabricación o construcción del bien.
- 2. Autoría:** Identificación del autor, autores o grupo que hayan dejado testimonio de su producción, asociada a una época, estilo o tendencia. La autoría puede ser, excepcionalmente, atribuida.
- 3. Valor simbólico:** Un bien posee valor simbólico cuando manifiesta modos de ver y de sentir el mundo. El valor simbólico tiene un fuerte poder de identificación y cohesión social. Lo simbólico mantiene, renueva y actualiza deseos, emociones e ideales construidos e interiorizados que vinculan



**RESOLUCIÓN No. 895 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 360 del 29 de mayo de 2025 “Por la cual se decide la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de varios inmuebles ubicados en el barrio La Soledad, que hacen parte del ámbito de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 943 de 2023”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61 en el barrio La Soledad, en Bogotá D.C.

tiempos y espacios de memoria. Este valor hace referencia a la vinculación del bien con procesos, prácticas, eventos o actividades significativas para la memoria o el desarrollo constante de la comunidad, así como con manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de la misma.

- 4. Constitución del bien:** *Se refiere a los materiales y técnicas constructivas o de elaboración.*
- 5. Forma:** *Se relaciona con los elementos compositivos y ornamentales del bien respecto de su origen histórico, su tendencia artística, estilística o de diseño, con el propósito de reconocer su utilización y sentido estético.*
- 6. Estado de conservación:** *Condiciones físicas del bien plasmadas en los materiales, estructura, espacialidad o volumetría, entre otros. Entre las condiciones que lo determinan se encuentran el uso, el cuidado y el mantenimiento del bien.*
- 7. Contexto ambiental:** *Se refiere a la constitución e implantación del bien en relación con el ambiente y el paisaje.*
- 8. Contexto urbano:** *Se refiere a la inserción del bien como unidad individual, en un sector urbano consolidado. Se deben analizar características tales como el perfil, el diseño, los acabados, la volumetría, los elementos urbanos, la organización, los llenos y vacíos y el color.*
- 9. Contexto físico:** *Se refiere a la relación del bien con su lugar de ubicación. Analiza su contribución a la conformación y desarrollo de un sitio, población o paisaje. Si el bien se ubica dentro de un inmueble debe analizarse si fue concebido como parte integral de este y/o si ha sido asociado con un nuevo uso y función relevantes dentro del inmueble.*
- 10. Representatividad y contextualización sociocultural:** *Hace referencia a la significación cultural que el bien tiene en la medida que crea lazos emocionales de la sociedad hacia los objetos y sitios. Revela el sentido de pertenencia de un grupo humano sobre los bienes de su hábitat toda vez que implica referencias colectivas de memoria e identidad”.*

De esta forma, la decisión de la declaratoria del inmueble ubicado en la **Carrera 20 40 61** tuvo como base el análisis de los mencionados criterios realizado por el **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, además de la documentación preliminar de identificación general y catastral de cada uno de los inmuebles realizada por la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**, lo cual brinda una información completa para ser analizada por el **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural**, según consta en el **acta de la sesión No. 10 de 2024** (que puede consultarse en el link https://idpc.gov.co/Transparencia/toma%20de%20decisiones/2025/03/Acta_No.10_del_13_de_noviembre_de_2024.pdf, en donde se definieron los criterios de valoración que llevaron a la declaratoria del mismo, que se mencionan a continuación:

RESOLUCIÓN No. 895 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 360 del 29 de mayo de 2025 “Por la cual se decide la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de varios inmuebles ubicados en el barrio La Soledad, que hacen parte del ámbito de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 943 de 2023”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61 en el barrio La Soledad, en Bogotá D.C.

“5. Carrera 20 40 61

“(…) Los criterios de valoración definidos por los Decretos 1080 de 2015 y 2358 de 2019, que le aplican a este inmueble son los siguientes:

Antigüedad. *El inmueble fue construido aproximadamente en 1954; hoy las características físicas que conserva representan los ideales sociales y económicos de su época de construcción.*

Autoría. *El constructor del inmueble es el arquitecto Luis M. Salamanca, según la información encontrada en el archivo central de predios de la SDP.*

Autenticidad. *El inmueble presenta adiciones volumétricas que interrumpen la lectura de su tipología original, como la cubierta construida en el aislamiento posterior.*

Constitución del bien. *En el inmueble se reconocen materiales y técnicas constructivas representativas de su época, como el uso de piedra bogotana y de una carpintería de metal en su fachada.*

Forma. *El inmueble cuenta con un lenguaje formal que hace alusión al Movimiento Moderno. En su fachada, por ejemplo, es visible una composición ortogonal con un remate recto que oculta la cubierta inclinada y amplios ventanales que forman un juego de llenos y vacíos.*

Estado de conservación. *El inmueble no presenta un estado óptimo de conservación, ya que la adición de volúmenes interrumpe la lectura de su tipología original. Por el contrario, su estado de mantenimiento es bueno, puesto que no presenta deterioros graves o fallas en su estructura.*

Contexto ambiental. *En cuanto a su entorno ambiental, el inmueble integra elementos naturales en el retroceso frontal, como arbustos y plantas ornamentales. En el contexto inmediato, también son visibles elementos como zonas blandas en las aceras e individuos arbóreos de mediano y alto porte.*

Contexto urbano. *El inmueble hace parte de un conjunto urbano homogéneo formado por construcciones de entre dos y tres pisos con paramentación continua y antejardines. Aunque no conforma una serie o conjunto de*

**RESOLUCIÓN No. 895 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 360 del 29 de mayo de 2025 “Por la cual se decide la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de varios inmuebles ubicados en el barrio La Soledad, que hacen parte del ámbito de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 943 de 2023”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61 en el barrio La Soledad, en Bogotá D.C.

edificaciones, su lenguaje formal se integra al contexto urbano, el cual no ha sido modificado drásticamente en el tiempo.

Contexto físico. *En la conformación del barrio La Soledad y del sector urbano de Teusaquillo, el inmueble ha contribuido a través de la integración armoniosa de su tipología original y características formales al lenguaje urbano existente.*

Representatividad y contextualización sociocultural. *El inmueble, de manera individual, no se considera un referente colectivo que esté vinculado con emociones o sentimientos de un grupo social y que por lo tanto genere un sentido de pertenencia, cohesión social o identificación.”*

Así mismo, la **Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural** de la **Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte** realizó visita técnica al inmueble registrada mediante radicado 20253300478493 del 03 de septiembre de 2025. A partir de la mencionada visita se realizó por parte de la **Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural** de la Secretaría, el informe técnico en bienes de interés cultural, radicado con el número 20253300488723 del 09 de septiembre de 2025, en el cual, se verificaron las condiciones del estado del inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61 en el barrio La Soledad expresando que:

“El inmueble se encuentra en buen estado de mantenimiento general. Su uso actual corresponde a la prestación de servicios para personas pensionadas, actividad que se desarrolla desde hace aproximadamente 25 años, de lunes a viernes. En este espacio se realizan talleres y programas de esparcimiento pasivo, entre los que se incluyen pintura, bordado, yoga, música y otras actividades recreativas.

En cuanto a su estado de conservación, el inmueble mantiene la volumetría original en su estructura formal. Sin embargo, las áreas libres interiores han sido completamente cubiertas: el patio posterior con teja de fibrocemento y el patio lateral interno mediante láminas de panel yeso en el primer piso y cubierta en policarbonato en el segundo nivel”.

En consecuencia, la declaratoria si tuvo como base los estudios requeridos por el **Decreto Nacional 1080 de 2015 y 2358 de 2019**. Adicionalmente, es de precisar que conforme a las citadas normas no es necesario realizar estudios de impacto de la declaratoria, por lo que los argumentos de la recurrente carecen de sustento legal y no están llamados a prosperar.

5.3 Adicionalmente dentro de los antecedentes del recurso, plantea la recurrente que no se les informó del trámite adelantado por la entidad, en los siguientes términos:

**RESOLUCIÓN No. 895 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 360 del 29 de mayo de 2025 *“Por la cual se decide la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de varios inmuebles ubicados en el barrio La Soledad, que hacen parte del ámbito de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 943 de 2023”*, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61 en el barrio La Soledad, en Bogotá D.C.

“La secretaria de Cultura Recreación y Deporte, no informó previamente ni socializo los estudios previos que concluyeron con la declaratoria del inmueble como Bien de Interés Cultural; y tampoco socializaron la motivación que tuvieron para tomar la decisión con la propietaria del inmueble, desconociendo su derecho a exponer sus puntos de vista sobre lo pretendido, ignorando así no solo su derecho a la libre disposición del inmueble, limitándole la destinación que tenga proyectado para el predio, sino también su derecho de defensa”.(sic).

RESPUESTA:

Contrario a lo indicado por la recurrente, la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, informó a los propietarios del trámite de declaratoria que se adelantaba, mediante el radicado 20243300075031 del 07 de mayo de 2024, en el cual, se les invitó a hacerse parte del trámite para el inmueble ubicado en la **Carrera 20 40 61 en el Barrio La Soledad**. La citada comunicación cuenta con constancia de recibo por parte de Diana Milena Torres del 10 de mayo de 2024, radicado bajo el número 2024330007503100002 del 14 de mayo de 2024. En este sentido, si se informó oportunamente a los propietarios de la gestión adelantada para efectos de darles la oportunidad de hacerse parte en el proceso y manifestar su posición respecto de la declaratoria. Sin embargo, durante el proceso de evaluación previo a la presentación ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, no se recibió ninguna respuesta de los propietarios indicando su posición frente al trámite ni aportando información a ser tenida en cuenta dentro de la evaluación que se realiza.

Por lo expuesto anteriormente, el argumento del recurrente no está llamado a prosperar.

5.4 Posteriormente se hace una exposición del impacto negativo que conlleva la declaratoria como bien de interés cultural del inmueble localizado en la Carrera 20 40 61, así:

“Ya quedo dicho anteriormente que, entre los bienes que tiene ANPISS SECCIONAL BOGOTÁ para desarrollar su misión y objeto social, está precisamente el inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 40-61 Barrio La Soledad, Localidad de Teusaquillo de la Ciudad de Bogotá D.C., sobre el cual se ha tomado la decisión de declararlo Bien de Interés Cultural, decisión que como también se ha dicho, no fue consultada ni socializada con su propietario.

A criterio nuestro, es decir, de los directivos de ANPISS SECCIONAL BOGOTÁ, la declaración de Bien de Interés Cultural del inmueble tiene un impacto negativo



**RESOLUCIÓN No. 895 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 360 del 29 de mayo de 2025 *“Por la cual se decide la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de varios inmuebles ubicados en el barrio La Soledad, que hacen parte del ámbito de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 943 de 2023”*, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61 en el barrio La Soledad, en Bogotá D.C.

para el logro de los objetivos de la asociación en tanto limita la destinación que la propietaria viene dando al inmueble, pero sobre todo restringe fuertemente los proyectos que tiene previstos la Seccional a mediano plazo en relación con el inmueble.

Esta afirmación tiene su fundamento en el hecho de que ANPISS SECCIONAL BOGOTÁ, tiene proyectado a mediano plazo hacer unas adecuaciones físicas al inmueble para ampliar su estructura física en aras de construir nuevos espacios que permitan ofrecer a los afiliados mejores condiciones con nuevas áreas para recibir las clases de los cursos que les ofrecemos en diferentes modalidades, espacios para realizar labores de socialización y encuentro entre ellos, espacios para reuniones, para asesorías y los servicios en general que les ofrecemos.

Es así como la decisión tomada por la secretaria de Cultura Recreación y Deporte, en el sentido de declarar el inmueble ya referido como Bien de Interés Cultural, nos afecta gravemente por la forma en que de acuerdo a las disposiciones legales, la decisión limita los proyectos que tiene ANPISS SECCIONAL BOGOTÁ, y con ello la búsqueda en que permanentemente estamos para elevar el bienestar personal y familiar del alto número de pensionados que agrupamos, quienes como ya lo dije, requieren de nuestro apoyo y acompañamiento permanente.

Adicional a ello, se observa que los argumentos tenidos en cuenta por esa entidad para tomar la decisión de declarar Bien de Interés Cultural el inmueble de propiedad de nuestra asociación, pueden ser ciertos, pero no está acorde con la realidad del sector donde está ubicado el predio, más concretamente la realidad de los inmuebles de la misma cuadra, donde, a pesar de tratarse de bienes con similares o prácticamente iguales características físicas, de antigüedad y estructura, no se ha procedido con él mismo criterio, lo que nos pone en desventaja frente a los demás por lo que no se nos permite hacerles modificaciones y/o adecuaciones físicas al predio, cosa diferente a lo que sucede con un inmuebles que están precisamente en frente del nuestro y funciona un hotel y otro predio diagonal también a nuestra sede y en donde actualmente se está construyendo unas instalaciones donde funcionara también un hotel permitiendo así hacer uso del derecho de disposición, inherente al derecho a la propiedad, que en nuestro caso se nos está limitando grandemente. (Adjuntamos registro fotográfico actual de lo anteriormente expuesto)”

RESPUESTA:

**RESOLUCIÓN No. 895 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 360 del 29 de mayo de 2025 *“Por la cual se decide la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de varios inmuebles ubicados en el barrio La Soledad, que hacen parte del ámbito de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 943 de 2023”*, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61 en el barrio La Soledad, en Bogotá D.C.

Se precisa que el objeto de la declaratoria es lograr conservar los valores patrimoniales con los que cuenta el inmueble. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con el nivel de conservación asignado, el propietario podrá realizar intervenciones en el inmueble que le permitan llegar al cumplimiento de sus objetivos, garantizando la protección de sus valores patrimoniales y el cumplimiento de la normativa vigente, que para el caso particular, corresponde a la Resolución 943 de 2023-Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo (puede consultarse en el link <https://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/es/transparencia-acceso-informacion-publica/informacion-entidad/resolucion-no-943-de-18-de-diciembre>).

En el caso concreto del predio ubicado en la **Carrera 20 40 61 en el barrio La Soledad**, le fue asignado un Nivel 3 de intervención, correspondiente a la conservación contextual, mediante la **Resolución 360 de 2025**, que a la luz de las disposiciones del **Decreto Nacional 1080 de 2015**, modificado por el **Decreto Nacional 2358 de 2019** permite intervenciones de ampliación, en los siguientes términos:

Artículo 2.4.1.2.4. Nivel permitido de intervención de los bienes inmuebles en los PEMP. *Son las pautas o criterios relacionados con la conservación de los valores del inmueble y su zona de influencia. Define el(los) tipo(s) de obra que puede(n) acometerse en el área afectada y su zona de influencia, con el fin de precisar los alcances de la intervención. Se deben tener en cuenta los siguientes niveles de intervención, sin perjuicio de la facultad del Ministerio de Cultura de reglamentar por vía general otros niveles de intervención para BIC de los ámbitos nacional y territorial:*

*(...) **Nivel 3. Contextual.** Se aplica a inmuebles del área afectada o zona de influencia de BIC del grupo urbano o del grupo arquitectónico que, sin mantener valores individuales patrimoniales de especial significación, cuentan aún con características representativas que contribuyen a la consolidación de la unidad de paisaje, del contexto rural o urbano o de un conjunto arquitectónico, que han perdido la legibilidad de su distribución arquitectónica pero que mantienen elementos compositivos del volumen, por lo que se requiere conservar su implantación predial, disposición de accesos, elementos de fachadas y geometría de cubierta, así como otros elementos de valor patrimonial que aún formen parte del edificio, o prácticas asociadas del PCI identificadas en el PEMP. Los anteriores elementos deben ser originales.*

**RESOLUCIÓN No. 895 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 360 del 29 de mayo de 2025 “Por la cual se decide la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de varios inmuebles ubicados en el barrio La Soledad, que hacen parte del ámbito de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 943 de 2023”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61 en el barrio La Soledad, en Bogotá D.C.

Se permite la intervención de los espacios internos del inmueble, siempre y cuando se mantenga la volumetría del cuerpo principal, cuerpos de fachada o su autenticidad material.

Tipos de obras permitidas en el Nivel 3:

Grupo arquitectónico: primeros auxilios, reparaciones locativas, restauración, **ampliación**, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición parcial, reconstrucción, cerramiento”. (Resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, tal y como se expuso previamente, las intervenciones que se pretendan realizar en el inmueble, deberán contar con la autorización previa del **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** y la licencia de construcción expedida por una de **las Curadurías Urbanas de la ciudad**.

Con relación al contexto urbano donde se localiza el inmueble, es visible que corresponde a una manzana que corresponde al trazado original del barrio La Soledad, con edificaciones principalmente de dos pisos (de igual altura que el inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61, de tipología continua, con antejardines (algunos endurecidos), franjas ambientales sobre los andenes inmediatos, que en algunos casos incluyen arbustos (como en el frente del inmueble objeto de análisis con el presente acto administrativo), lo que evidencia la importancia de este perfil urbano, que se conserva integralmente y guarda relación con el desarrollo de este barrio, principalmente en las décadas de los 50's y 60's del siglo pasado.

Por otra parte, y en el frente de manzana sobre el costado oriental se evidencian edificaciones de mayor altura, que no superan los 5 pisos y que responden a procesos urbanos que se dieron con normativas posteriores que permitieron estos desarrollos. Sin embargo, en la actualidad, el Plan Especial de Manejo y Protección genera unas condiciones normativas y de edificabilidad, que buscan proteger los entornos barriales y las condiciones urbanas del SIU Teusaquillo.

En relación con la limitación al derecho de propiedad, se resalta que la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 58 que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que le es inherente una función ecológica. Esto significa que, el derecho de propiedad no es absoluto y puede ser limitado por el legislador en función de intereses colectivos, entre ellos, la protección del patrimonio cultural. La declaratoria de un Bien de Interés Cultural es una manifestación de esta función social, priorizando el interés general de la cultura sobre el interés particular del propietario.

**RESOLUCIÓN No. 895 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 360 del 29 de mayo de 2025 *“Por la cual se decide la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de varios inmuebles ubicados en el barrio La Soledad, que hacen parte del ámbito de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 943 de 2023”*, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61 en el barrio La Soledad, en Bogotá D.C.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-082 de 2014 menciona que *la jurisprudencia constitucional ha destacado que “la declaración de un bien como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación lleva consigo una serie de restricciones al derecho de propiedad, e imposición de cargas para los propietarios de éstos que, en concepto de esta Corporación, se relacionan con su disponibilidad y ello, incluye, por supuesto, el uso o destinación que ha de darse al bien para efectos de la conservación y protección. No obstante, las referidas restricciones encuentran plena justificación constitucional, precisamente, en razón a lo importante que resulta para el Estado, la comunidad y el propio individuo, la conservación y el cuidado del patrimonio cultural de la Nación, particularmente, si se toma en consideración que Colombia es un país multiétnico y pluricultural, y que, como tal, posee manifestaciones culturales diversas, que deban ser protegidas, conservadas y divulgadas, con el fin de que sirvan de testimonio de la identidad cultural nacional, en el presente y en el futuro.*

La declaratoria como bien de interés cultural del inmueble de la **Carrera 20 40 61** en el barrio La Soledad, dada mediante la Resolución 360 de 2025, se fundamenta en los principios constitucionales de la función social de la propiedad y la prevalencia del interés público en la protección del patrimonio cultural. De manera que las acciones realizadas por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte no vulneran el derecho de propiedad, sino que se ajustan a los fines superiores del Estado.

Por lo expuesto anteriormente, el argumento del recurrente no está llamado a prosperar.

5.5 En resumen, expone la recurrente los siguientes argumentos que fundamentan la inconformidad por la declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61:

“Dispone el Decreto 1080 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultural, en su artículo 2.4.1.4.1, ubicado en el Libro 2, Parte 4, Título 1, Capítulo 4 de dicho decreto, que los inmuebles declarados como Bien de Interés Cultural no pueden ser enajenados, gravados ni demolidos sin autorización previa del Ministerio de Cultura o de la autoridad competente. Esta restricción busca proteger el patrimonio cultural inmueble del país, asegurando que cualquier intervención respete su valor histórico, arquitectónico o simbólico. Además, establece que cualquier modificación, restauración o uso debe ser aprobado por la autoridad cultural.

1. Afectación desproporcionada al derecho de propiedad.
Es decir que la declaratoria impone restricciones que limitan el uso, disfrute y disposición del inmueble, sin ofrecer mecanismos de compensación ni considerar

**RESOLUCIÓN No. 895 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 360 del 29 de mayo de 2025 “Por la cual se decide la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de varios inmuebles ubicados en el barrio La Soledad, que hacen parte del ámbito de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 943 de 2023”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61 en el barrio La Soledad, en Bogotá D.C.

el impacto que en el desarrollo del objeto social y los fines de ANPISS SECCIONAL BOGOTÁ en virtud de su labor social para la cual fue creada, razón por la cual consideramos que con esta declaración se está incurriendo en una vulneración del derecho contenido en el artículo 58 de la Constitución Política, que garantiza el respeto a la propiedad privada y los derechos adquiridos.

Representados los derechos adquiridos en este caso, no solo en la propiedad del inmueble en cabeza de ANPISS SECCIONAL BOGOTÁ, sino en los derechos extendidos o aleatorios que el derecho a la propiedad encarna, como es la convicción de que por el hecho de ser propietarios se pueden generar en el inmueble intervenciones, adecuaciones, modificaciones etc., acordes con las necesidades, propósitos y proyectos de su propietario”.

RESPUESTA:

La declaratoria del inmueble, como un Bien de Interés Cultural, implica el sometimiento al Régimen Especial de Protección previsto en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y demás disposiciones nacionales y distritales que regulan la materia.

Ahora bien, se aclara que no es cierto que sea imposible enajenar el inmueble, pues la restricción relacionada con la inalienabilidad de Bienes de Interés Cultural está prevista únicamente para inmuebles de propiedad de entidades públicas y para esto, existen unas condicionantes específicas que no afectan el inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61.

Adicionalmente como se precisó previamente, y dado el Nivel 3 de Conservación Contextual asignado al inmueble, se podrán llevar a cabo intervenciones, que permitirán la flexibilidad en el uso y las actividades que se desarrollen allí, siempre que las mismas cumplan la normativa vigente y cuenten con la aprobación previa del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, y de la licencia de construcción, expedida por alguna de las cinco Curadurías Urbanas de la ciudad, en los casos que se requiera.

Por los motivos anteriormente expuestos, la declaratoria del inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61, como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital realizada mediante la Resolución 360 de 2025, respetan los principios constitucionales de la función social de la propiedad y la prevalencia del interés público en la protección del patrimonio cultural.

Por lo expuesto anteriormente, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

5.6. Manifiesta la recurrente:

Carrera 8ª No. 9 - 83 Centro
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Información: Línea 195

Página 18 de 23
GMC-MN-01-FR-05. V.1. 23/03/2023

RESOLUCIÓN No. 895 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 360 del 29 de mayo de 2025 *“Por la cual se decide la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de varios inmuebles ubicados en el barrio La Soledad, que hacen parte del ámbito de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 943 de 2023”*, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61 en el barrio La Soledad, en Bogotá D.C.

*“2. Incompatibilidad con el uso que a futuro se pretende dar al inmueble.
El uso que a futuro el propietario pretende dar al inmueble es incompatible con las restricciones impuestas por la declaratoria de Bien de Interés Cultural, ello debido a que la resolución no contempla alternativas de adaptación y/o ampliación del bien, y tampoco reconoce la función social que cumple el inmueble en el contexto del objeto social de su propietario.*

Lo anterior en razón a lo que ya se ha expuesto, ante la necesidad que tiene la propietaria del inmueble de generar cambios que conlleven modificaciones y/o ampliaciones para el cumplimiento de su propósito en la búsqueda de mejorar la calidad de vida de los pensionados afiliados a la asociación”.

RESPUESTA:

El propietario del Bien de Interés Cultural podrá desarrollar en el inmueble, los usos que están permitidos conforme a lo dispuesto en el Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo. Sin embargo, en el recurso presentado, no se indica por parte de la recurrente cuál es el uso que se pretende desarrollar, ni los motivos por los cuales la declaratoria impide el desarrollo del mismo.

En razón a lo anterior, se precisa que la declaratoria como Bien de Interés Cultural del inmueble, no tiene como fin la prohibición de desarrollo de ciertos usos urbanos, sino la conservación del inmueble considerado como parte de la Estructura Integradora de Patrimonios de la ciudad, articulándose a las dinámicas urbanas actuales y a la normativa vigente.

Por lo expuesto anteriormente, el argumento del recurrente no está llamado a prosperar.

5.7. Manifiesta la recurrente:

“3. Vulneración al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Esta vulneración se enmarca en el hecho de que no se hizo la notificación personal de manera oportuna del proceso declaratorio de Bien de Interés Cultural, ni de los estudios previos, o los diferentes análisis que hizo la secretaria de Cultura Recreación y Deporte para tomar la decisión. Ello teniendo en cuenta el derecho que tiene el propietario a participar de manera

RESOLUCIÓN No. 895 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 360 del 29 de mayo de 2025 “Por la cual se decide la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de varios inmuebles ubicados en el barrio La Soledad, que hacen parte del ámbito de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 943 de 2023”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61 en el barrio La Soledad, en Bogotá D.C.

activa en el proceso de declaratoria, para presentar las observaciones pertinentes y aportar pruebas, hecho este que da total legitimidad para controvertir esta decisión.

Se evidencia en la resolución objeto de este recurso, que entre las entidades componentes para conocer de este trámite, se compartieron, discutieron y analizaron los diferentes informes sobre los cuales se soporta la decisión, pero nada se hizo para que ANPISS SECCIONAL BOGOTÁ, como propietaria del inmueble se enterara previamente, de manera oportuna y personalmente de los diferentes estudios, informes y el propósito de la SCRD de declarar el inmueble como Bien de Interés Cultural, de donde se infiere que, como propietario, se coartó el derecho a participar en el proceso y previo a la declaratoria, lo cual vulneró el derecho de defensa y al debido proceso que garantiza el artículo 29 de la C.N.”

RESPUESTA:

Se reitera que, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, informó a los propietarios mediante el radicado 20243300075031 del 07 de mayo de 2024, invitándolos a hacerse parte del trámite de declaratoria como bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61 en el Barrio La Soledad, y que manifestaran sus observaciones frente al trámite de la declaratoria. Sin perjuicio de lo anterior, les fue notificada la Resolución 360 de 2025 a efectos de que interpusieran el recurso de reposición en caso de contar con argumentos en contra de la decisión tomada en el acto administrativo, dando así aplicación al procedimiento establecido por la entidad para las declaratorias de bienes de interés cultural y cumplimiento al principio de debido proceso en la actuación administrativa adelantada por la entidad.

Por lo expuesto anteriormente, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

Frente a las consideraciones anteriores, el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de sus competencias y de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. DECIDIR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 360 del 30 de mayo de 2025, “Por la cual se decide la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de varios inmuebles ubicados en el barrio La Soledad, que hacen parte del ámbito de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de

Carrera 8ª No. 9 - 83 Centro

Tel. 3274850

Código Postal: 111711

www.culturarecreacionydeporte.gov.co

Información: Línea 195

Página 20 de 23

GMC-MN-01-FR-05. V.1. 23/03/2023



ALCALDÍA
MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**RESOLUCIÓN No. 895 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 360 del 29 de mayo de 2025 *“Por la cual se decide la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de varios inmuebles ubicados en el barrio La Soledad, que hacen parte del ámbito de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 943 de 2023”*, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61 en el barrio La Soledad, en Bogotá D.C.

*Interés Urbanístico de Teusaquillo, adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 943 de 2023”, respecto del inmueble ubicado en la **Carera 20 40 61 en el barrio La Soledad**, en el sentido de NO REPONER su contenido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.*

En consecuencia, el inmueble mantendrá su condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital en el **nivel 3 de intervención**.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR por la **Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano** de esta entidad en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- a **Ana Socorro Giral Junca**, Representante Legal de la **Asociación Nacional de Pensionados por el Sistema de Seguridad Social – ANPISS- Seccional Bogotá**, al correo electrónico anpissbogota2012@hotmail.com y en la Diagonal 45 D 22 12 en Bogotá D.C.

ARTÍCULO 3º. COMUNICAR, por parte de la **Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano** de esta Secretaría, el contenido del presente acto administrativo a la arquitecta Ivonne Bohórquez, Subdirectora de Consolidación de la **Secretaría Distrital de Planeación** al correo electrónico servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co, a Diego Javier Parra Cortés, **Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** al correo electrónico correspondencia@idpc.gov.co y a la **Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural** de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4º. PUBLICAR por parte de la **Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural** de esta entidad, en la página web de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5º. SOLICITAR a la **Secretaría Distrital de Planeación** publicar el presente acto administrativo en la Gaceta de Urbanismo y Construcción.

ARTÍCULO 6º. REMITIR por parte de la Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano de esta entidad, copia del presente acto administrativo al expediente 202433011000100093E teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202570007700100001E de la Oficina de Gestión Corporativa.

ARTÍCULO 7º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 8º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Carrera 8ª No. 9 - 83 Centro

Tel. 3274850

Código Postal: 111711

www.culturarecreacionydeporte.gov.co

Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 895 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 360 del 29 de mayo de 2025 *“Por la cual se decide la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de varios inmuebles ubicados en el barrio La Soledad, que hacen parte del ámbito de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 943 de 2023”*, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61 en el barrio La Soledad, en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2025.

SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR

Secretario de Despacho

Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Cristina Rodríguez de la Hoz- Contratista Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural.
Revisó: Jean Carlo Sánchez, Contratista Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural.
Aprobó: Edgar Andrés Figueroa – Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural
Nathalia Rippe Sierra - Directora de Infraestructura y Patrimonio Cultural.

Aprobó revisión y ajustó: Sandra Margoth Vélez Abello – Jefe Oficina Jurídica
Revisó y ajusto OJ: Héctor Ricardo Ojeda – Profesional Especializado Oficina Jurídica
Revisó y ajusto OJ: Julieta Vence Mendoza – Contratista Oficina Jurídica
Jairo Ignacio Ramírez Cruz – Contratista Oficina Jurídica

Documento 20253300489723 firmado electrónicamente por:	
Santiago Trujillo Escobar	Secretario de Cultura, Recreación y Deporte Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte Fecha firma: 16-09-2025 13:16:36
Sandra Margoth Vélez Abello	Jefe de Oficina Jurídica Oficina Jurídica Fecha firma: 16-09-2025 12:26:55
Hector Ricardo Ojeda Sierra	Profesional Especializado Oficina Jurídica Fecha firma: 16-09-2025 09:14:43
Jairo Ignacio Ramirez Cruz	contratista Oficina Jurídica Fecha firma: 12-09-2025 10:28:47
Julieta Vence Mendoza	Contratista Oficina Jurídica Fecha firma: 12-09-2025 10:25:40
Nathalia Rippe Sierra	Directora de Arte Cultura y Patrimonio Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio Fecha firma: 10-09-2025 16:42:42
Edgar Andrés Figueroa Victoria	Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 10-09-2025 15:44:33
Cristina Eugenia	Contratista Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural

**RESOLUCIÓN No. 895 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 360 del 29 de mayo de 2025 *“Por la cual se decide la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de varios inmuebles ubicados en el barrio La Soledad, que hacen parte del ámbito de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 943 de 2023”*, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 20 40 61 en el barrio La Soledad, en Bogotá D.C.

Rodriguez de la Hoz	Fecha firma: 09-09-2025 15:51:50
Jean Carlo Sanchez Sanabria	Contratista Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 09-09-2025 16:41:02
Maritza Alejandra Roza Ruiz	Auxiliar Administrativo Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano Fecha firma: 24-09-2025 15:15:51
 55a1e92a7d81d17f8f845e5e3901b581068f8c832d9d5464a15db7e315a973e5 Codigo de Verificación CV: ec7ce	